



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497

**SUMILLA:** Los trabajadores que fueron cesados irregularmente en la década de los noventa, siempre que tal condición haya sido reconocida por el Estado, tienen derecho a una indemnización equitativa que resarza integralmente el daño causado, aun cuando hayan optado por alguno de los beneficios de la Ley N.º 27803.

Lima, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**En discordia:** Vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con adhesión de la señora jueza suprema **RODRÍGUEZ CHÁVEZ** al voto de los señores jueces supremos **CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL Y YANGALI IPARRAGUIRRE**, se emite la siguiente resolución:

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número diez mil seiscientos veintisiete guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que **revoca** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** declara fundada la demanda.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**PRIMERO.** El recurso de casación de la parte demandada ha sido declarado procedente respecto de las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 27803 y del artículo 1321 del Código Civil.**

**SEGUNDO. Delimitación del problema jurídico a dilucidar**

Atendiendo al recurso de casación presentado y a las causales declaradas procedentes, el problema jurídico que plantea la recurrente y que corresponde dilucidar es el de determinar si los mecanismos de reparación previstos en la Ley N.º 27803 resarcan íntegramente el daño causado con motivo del cese irregular del cual fue objeto la trabajadora demandante.

**TERCERO. Hechos probados según las instancias de mérito.**

Constituyen hechos jurídicamente relevantes para la dilucidación de la *litis* que han quedado zanjados por las instancias de mérito, los siguientes:

- Está probado que el Estado reconoció que la demandante fue cesada irregularmente el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, cuando lo incorpora en la lista de cesados irregulares aprobada mediante Resolución Directoral N.º 1092-2017-MTC/10.07.
- Está probado que la demandante se acogió al beneficio de la reincorporación previsto en la Ley N.º 27803.

**CUARTO. Sobre la vinculatoriedad del Estado peruano frente a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos humanos.**

El artículo 138 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia del Estado se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. Asimismo, se establece que en todo proceso judicial cuando el juez advierta la existencia de una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, debe preferir la primera. Es decir, se prefiere la norma de mayor jerarquía por sobre la norma de rango menor en caso de existir una incompatibilidad.

Esta precisión es necesaria porque este principio constitucional cuya aplicación en nuestro ordenamiento interno es indiscutible, por tratarse precisamente de un imperativo que emerge de la Constitución, se extiende también a los casos en los que se advierta incompatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales o con los pronunciamientos emitidos por las Cortes internacionales respecto de dichos tratados, se entiende, de los que el Estado es parte por haberlos ratificado. Lo acabado de señalar tiene sustento en el artículo 55 y en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que prescriben:

**Artículo 55. Tratados**

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

**Cuarta. Interpretación de los Derechos Fundamentales**

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta vs Perú, sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil seis (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 173, al señalar:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Adviértase que la vinculatoriedad del Poder Judicial no solo alcanza a la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Perú con fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sino también a los pronunciamientos de la Corte Interamericana respecto a la interpretación de la Convención, en su condición de intérprete último de la misma.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

**QUINTO. Respecto a los mecanismos de reparación de la Ley N.° 27803 frente a los ceses irregulares.**

La Ley N.° 27803 tiene por objeto establecer beneficios extraordinarios a favor de los trabajadores del Estado que fueron objeto de los ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de la promoción de la inversión privada y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N.° 27452 han sido consideradas irregulares. La norma bajo análisis también establece que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación de esta Ley los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3 de la Ley N.° 27487.

Esta precisión es importante en la medida que se encuentran dentro de aplicación de esta ley tanto aquellos que fueron objeto de un cese colectivo irregular, así como aquellos que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3 de la Ley N.° 27487. En tal virtud, la sola comprobación de la existencia de un acto de renuncia no es relevante si el Estado a través de los mecanismos instituidos por ley, ha calificado el cese del trabajador como irregular.

En cuanto a los beneficios o mecanismos de reparación previstos en la Ley N.° 27803, el artículo 3 establece:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**Artículo 3. Beneficio del Programa Extraordinario**

Los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de la presente ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral
2. Jubilación adelantada.
3. Compensación económica
4. Capacitación y reconversión laboral.

En los términos expresados en la Ley N.º 27803, los ex trabajadores cesados irregularmente que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la ley, tienen derecho a optar alternativa y excluyentemente por: la reincorporación laboral, la jubilación adelantada, la compensación económica y la capacitación y reconversión laboral.

En el caso bajo análisis, está probado que la trabajadora demandante optó por la reincorporación prevista en el artículo 3.1 de la Ley N.º 27803; por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la referida norma, el trabajador no podría acceder a ninguno de los otros beneficios de la Ley N.º 27803, como la jubilación adelantada, la compensación económica y la capacitación y reconversión laboral, en tanto se trata de beneficios excluyentes entre sí. Sin embargo, con motivo de este proceso la actora no solicita ninguno de los otros beneficios previstos en la Ley N.º 27803, sino el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Teniendo en cuenta ello, la respuesta jurisdiccional recibida por parte de las instancias de mérito es errada, en la medida que el carácter excluyente de los beneficios de la Ley N.° 27803 no es razón suficiente para desestimar una demanda de daños y perjuicios, porque lo que establece la referida norma es que los beneficios de la Ley N.° 27803 son excluyentes entre sí y en la referida ley no se ha regulado a los daños y perjuicios como mecanismo de reparación. Situación distinta fuese si con motivo de este proceso la trabajadora solicita el reconocimiento y/o pago de alguno de los otros beneficios de la Ley N.° 27803, habiendo previamente optado por la reincorporación. Sin embargo, enfatizamos nuevamente, ese no es el caso de autos.

**SEXTO. Los daños y perjuicios como tutela reparadora ante la ausencia de una tutela específica o por insuficiencia de la misma.**

Este Supremo Tribunal en clave de doctrina jurisprudencial ha señalado en la Casación Laboral N.° 3226-2019 Tacna, que en un Estado constitucional de derecho como el nuestro, la regla general como tutela frente al daño es la tutela específica de los derechos, por suponer una consideración articulada y diferenciada de los intereses y de las necesidades por las cuales se pide tutela y, la excepción a dicha regla, y por ende con carácter de residual, es la tutela por equivalente o pago de daños y perjuicios. Es decir, la indemnización por daños y perjuicios no es una técnica ajena al derecho del trabajo, pues hay supuestos en los que la legislación laboral opta por este tipo de tutela; sin embargo, y esto es necesario anotar, los daños y perjuicios constituyen una tutela residual que opera únicamente en la justicia laboral cuando la ley no regula una tutela específica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Tratándose de la reparación del daño causado por los ceses irregulares en la década de los noventa, sin duda alguna los mecanismos de reparación o tutela previstos en la Ley N.º 27803 constituyen una auténtica tutela específica; sin embargo, conforme ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuyos pronunciamientos estamos vinculados, estos beneficios extraordinarios son insuficientes para reparar íntegramente el daño causado a los trabajadores cesados irregularmente, entiéndase, a los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 27803.

**SÉTIMO. Respecto a la insuficiencia de los beneficios de la Ley N.º 27803 para reparar íntegramente el daño causado por los ceses irregulares.**

En el *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs Perú*, sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los ceses irregulares que se materializaron en la década de los noventa en el Perú, violan el artículo 26 de la Convención, que salvaguarda el derecho al trabajo y a su adecuada protección, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, que confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados.

Sobre la necesidad de reparar los daños causados como consecuencia de la violación de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

94. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

195. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.” (Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs Perú).

Adviértase, en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los mecanismos de reparación frente a la violación de la Convención implican reconocer –de corresponder– compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en aras de resarcir los daños de manera integral. En tal virtud, frente a los ceses irregulares del cual fueron objeto los trabajadores del Estado con vulneración de la Convención, el Estado tiene el deber de reparar adecuadamente los daños causados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Más específicamente en relación a la reparación de los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso antes anotado, refiere:

208. (...) para que no resulte procedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado reconozca que éstas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de los recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si el Estado efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación internas son suficientes. En consecuencia, en el presente caso, no basta con argumentar que la Ley N° 27803 dio acceso a las presuntas víctimas a un mecanismo para reparar las violaciones a los derechos humanos derivadas de sus ceses irregulares, o que dicho mecanismo está disponible para atender futuros reclamos, sino que es necesario que el Estado presente información clara sobre cómo, en caso de ser ordenado, dicho mecanismo interno de reparación sería un medio efectivo para reparar a las presuntas víctimas del presente caso, con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabría una remisión a los mecanismos previstos internamente.

Líneas más adelante, la Corte Interamericana reconoce a favor de los trabajadores cesados irregularmente, el pago de la suma de US\$ 43,792.00 dólares americanos, por lucro cesante, al comprobar la vulneración de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte hace referencia a la Ley N.º 27803 y señala que la compensación que hubieran recibido las víctimas en el marco de la referida Ley, deberán ser descontadas del monto establecido por la Corte.

Ello, en buena cuenta, no hace sino evidenciar que la Corte, al emitir su pronunciamiento, tiene pleno conocimiento de los beneficios de la Ley N.º 27803, los que califica de insuficientes, de ahí la necesidad de resarcir integralmente el daño con deducción de lo ya pagado en el marco de la referida ley.

Es cierto que el Estado, a través del legislativo, no ha regulado algún dispositivo posterior que suponga una condición de mejora de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27803, empero ello no es razón suficiente para desestimar la demanda, habida cuenta que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar el cumplimiento de la Convención y de los pronunciamientos de su máximo intérprete, lo que vincula no solo al legislativo sino también al ejecutivo y, especialmente, al Poder Judicial.

Por lo tanto, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus pronunciamientos que los ceses irregulares producidos en la década de los noventa viola el artículo 26 de la Convención y ha señalado que los mecanismos de reparación de la Ley N.º 27803 no son suficientes; entonces, el Poder Judicial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, no puede hacer prevalecer la Ley por sobre la Convención, salvo supuestos que nos permitan distinguir y, por ende, nos permite apartarnos de lo resuelto por la Corte Interamericana en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

el Caso Trabajadores Cesados Petroperú y otros vs Perú, que no es el caso de autos.

En efecto, en el pronunciamiento de la Corte Interamericana bajo análisis, se deja claramente establecido que entre las víctimas de los ceses irregulares encontramos trabajadores que, al amparo de la Ley N.º 27803, habían optado por la jubilación anticipada, la reincorporación laboral o el pago de la compensación económica. Es decir, dentro del pronunciamiento internacional bajo análisis, no solamente había trabajadores cesados irregularmente que no habían encontrado ningún tipo de reparación, sino también aquellos que se vieron beneficiados con la Ley N.º 27803 y, en todos los casos, reconoció los mismos mecanismos de reparación, con la única diferencia que los que recibieron alguna compensación económica, estos debieran ser deducidos del monto fijado por la Corte.

En el caso de autos, como hemos anotado *supra*, la trabajadora demandante fue cesada irregularmente en el año 1991 y, al reconocerse la irregularidad de su cese, optó por la reincorporación en el marco de la Ley N.º 27803. En tal virtud, aun cuando la trabajadora demandante optó por el referido beneficio, es deber del Estado resarcir integralmente el daño causado; ello al amparo del artículo 138 de la Constitución, sino también los artículos 2.2, 24 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en la medida que, conforme señala la Corte Interamericana, los ceses irregulares producidos en la década de los noventa vulneran el derecho al trabajo y el daño causado no se encuentra resarcido integralmente con los beneficios de la Ley N.º 27803. respecto al artículo 5 de la Ley N.º 27803. **Motivos por los cuales**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**corresponde declarar infundado, la infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 27803.**

**OCTAVO. Respecto la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil y la indemnización por daños y perjuicios reclamados.**

**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Conforme hemos anotado precedentemente, la indemnización por daños y perjuicios constituye una tutela residual frente al daño causado, que opera únicamente cuando no se haya regulado una tutela específica o ésta resulte insuficiente. En el caso de autos, por las razones expuestas de forma precedente, la reincorporación a su puesto de trabajo en el marco de la Ley N.º 27803, no resarce íntegramente el daño sufrido, debiendo reconocer a la demandante las consecuencias económicas derivadas del cese irregular, a través del pago de una indemnización por daños y perjuicios en los términos previstos en el Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Y es que, en esta tipología de casos, sí se justifica la aplicación de los daños y perjuicios –de naturaleza civil- al derecho laboral, ante la ausencia de una tutela específica adecuada. Ello al amparo de lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, según el cual las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En casos como el de autos no hay incompatibilidad en aplicar los daños y perjuicios al derecho laboral, porque el legislador no ha previsto una tutela específica adecuada que resarza íntegramente el daño causado a los trabajadores por los ceses irregulares de la década de los noventa, conforme ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**NOVENO.** Sin embargo, tratándose de la indemnización por lucro cesante, el monto a resarcir en este proceso dista del fijado por la Corte Interamericana en el pronunciamiento analizado, pues a diferencia del caso de autos, dichos trabajadores no solo vieron afectado su derecho al trabajo garantizado por el artículo 26 de la Convención, sino también los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención<sup>1</sup>. Es decir, en dicho caso el daño a resarcir por el Estado es sino distinto por lo menos mayor al de autos, atendiendo a las particularidades suscitadas por las víctimas en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs Perú, que debieron afrontar procesos de amparo con

---

<sup>1</sup> Así, en el fundamento 162 del Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs Perú, la Corte señaló: *“En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu y los 39 trabajadores del Minedu, listados en la tabla de víctimas adjuntada como anexo a la presente Sentencia”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

tribunales sin independencia, autonomía ni imparcialidad. A ello debemos adicionar el hecho que las peticiones formuladas por las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se realizaron en los años 1996, 1998 y 2000, obteniendo una respuesta por parte de la Corte recién en el año 2017, lo que supuso casi dos décadas de litigio para ver adecuadamente tutelado el daño frente al cese irregular.

En tal virtud, la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de *lucro cesante* en el caso de autos debe establecerse con criterio de equidad, al amparo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, según el cual:

**Artículo 1332. Valoración del resarcimiento**

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

En la medida que la equidad supone garantizar un adecuado resarcimiento descartando montos que resulten excesivos o diminutos, este Supremo Tribunal se ve en la necesidad –dada la labor orientadora y homogeneizadora de la Corte Suprema- de establecer un parámetro objetivo que permita que el monto a resarcir cumpla su finalidad.

En tal virtud, en esta tipología de casos, los daños y perjuicios deberán ser liquidados en función a una remuneración mínima vital por cada año existente entre el cese irregular y la fecha de reincorporación laboral o, a falta de este, de la fecha en la que el Estado reconoce la irregularidad del cese del trabajador (publicación en la lista de cesados irregularmente). En ningún caso la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

indemnización superará las 15 remuneraciones mínimas vitales. Se precisa que la remuneración mínima vital base de cálculo a considerar será aquella vigente a la fecha de interposición de la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Este monto resarce íntegramente todo daño causado como consecuencia del cese irregular y es adicional a cualquier mecanismo de reparación al que haya optado el trabajador en el marco de la Ley N.º 27803.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la LPT, la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, en los términos establecidos en el párrafo que precede y que constituye un resarcimiento integral por todo daño causado, se deberá liquidar en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.** Tratándose de la indemnización por *daño moral*, no corresponde su otorgamiento atendiendo a que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema se descanta en el sentido que el daño moral derivada de un despido arbitrario no puede recogerse de forma automática, sino que requiere un estándar de prueba compatible al supuesto de daño modal, lo que supone la alegación y probanza de un hecho y circunstancia que acredite la configuración de tal supuesto: grave sufrimiento y aflicción, el mismo que no se puede inferir de manera tácita o automática de la simple ocurrencia del cese irregular. Debiendo distinguirse el presente caso de la sentencia de la Corte Interamericana donde ha condenado a daño inmaterial, dadas las especiales circunstancias ya expresadas en el considerando octavo de esta sentencia, que distinguen aquel caso del de autos. En tal virtud, corresponde desestimar el daño moral en la misma línea de lo señalado por este Supremo Tribunal en las casaciones N.º 957-2021 San Martín y N.º 44288-2022 Lima. Estando a lo expuesto, **la infracción normativa contenida en el artículo 1321 del Código Civil, deviene en fundada en parte.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39 y 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, debiendo el juez de la causa liquidar en ejecución de sentencia. **Confirmaron** la misma sentencia apelada, en los extremos que declaró infundada la demanda indemnización de daños y perjuicio, por los conceptos de daño moral, daño emergente y daño punitivo, con lo demás que la contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Graciela Vargas Ríos contra Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron.

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**YALÁN LEAL**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

*Jsp/Cgv*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES  
COMO SIGUE:**

**ME ADHIERO** al voto de los señores jueces supremos **CASTILLO LEÓN, YALÁN LEAL Y YANGALI IPARRAGUIRRE**, por lo tanto, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, **actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, debiendo el juez de la causa liquidar en ejecución de sentencia. **Se confirme** la misma sentencia apelada, en los extremos que declaró infundada la demanda indemnización de daños y perjuicio, por los conceptos de daño moral, daño emergente y daño punitivo, con lo demás que la contiene. **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Graciela Vargas Ríos contra Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre indemnización de daños y perjuicios; y se devuelva.

**S.**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS  
BUSTAMANTE DEL CASTILLO Y ATO ALVARADO, ES COMO SIGUE:**

**VISTOS:**

El recurso extraordinario presentado por la parte demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil diecinueve, revocando el extremo que declara infundada el daño moral y la indemnización por lucro cesante, y reformándola declara fundada dicho extremo; sobre indemnización por daños y perjuicios.

**I. ANTECEDENTES.**

**Demanda.**

El veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, Bertha Graciela Vargas Ríos, presentó demanda contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la siguiente pretensión: solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral), solicitando además el pago de los intereses legales y costos procesales.

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Con Resolución Ministerial N.º 301-91.TC/15.16 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 4 se resuelve aprobar el cese del personal de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares.
- b) Que, al ser cesado injustificadamente, la accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N.º 301-91.TC/15.16, ante el Tribunal Nacional del Servicio Civil. Con Resolución N.º 808-91-TNSC-2da



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

Sala, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Segunda Sala del Tribunal Nacional del Servicio Civil, declaró fundada la apelación y en consecuencia declara nula y sin efectos el artículo 4 de la Resolución Ministerial N.° 301-91.TC/15.16, disponiendo la inmediata reposición de la actora.

- c) Que, mediante Resolución Directoral N.° 1092-2017-MTC/10.07, del seis de octubre de dos mil diecisiete, se dispone entre otros beneficios de reincorporación laboral de la suscrita, al amparo de la Ley N.° 30484, cerrando el abuso de derecho perpetrado por la demandada que se sintetiza en el hecho de haber sido despedida injustificadamente.

**Sentencia de Primera Instancia (Sentencia N.° 404-2019).**

Resolución N.° 2, del quince de octubre de dos mil diecinueve, que falla:

1. Declarar infundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada.
  2. Declarar **infundada** la demanda interpuesta.
- [...].

**Sentencia de Vista.**

Resolución del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que resuelve:

**Revocar** la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara infundado el daño moral, reformándola se declara fundado dicho extremo, en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con pagar a favor de la actora la suma de S/ 30,000.00 soles.

**Revocar** la misma sentencia en el extremo que declara infundada la indemnización por lucro cesante como consecuencia del incumplimiento de la Resolución N.° 808-91-TNSC-2da Sala de fecha veintiuno de agosto de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

novecientos noventa y uno; reformándola se declara fundada dicho extremo, en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con pagar a favor de la actora por concepto de lucro cesante la suma de S/ 30,000.00 soles, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

**Confirmar** la misma sentencia en el extremo que declara infundada la indemnización por lucro cesante conforme al artículo 13 de la Ley N.º 27803 y el extremo que declara infundada la indemnización por daño emergente y daños punitivos.

Los argumentos de la sentencia de vista son:

- a) Resulta importante tener en cuenta que, con el restablecimiento de la democracia en nuestro país, se procedió a revisar los ceses producidos en la década de los años noventa y se establecieron mecanismos de reparación de los trabajadores afectados.
- b) El Estado en su afán de resarcir la vulneración del derecho al trabajo de cientos de trabajadores de las instituciones públicas durante los años mil novecientos noventa al dos mil, dictó la Ley N.º 27803 en cuyo artículo 2 instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de la aplicación de dicha Ley.
- c) Dentro de ese contexto, es importante destacar que mediante Resolución N.º 808-91-TNSC-2 Sala de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Servicio Civil declaró fundada la apelación de la demandante y en consecuencia declaró nula y sin efecto la Resolución Ministerial N.º 301-91.TC/15.16, que dispuso el cese de la actora, en consecuencia, dispuso la inmediata



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

reposición de la actora, con derecho al pago de las remuneraciones insolutas desde el cese hasta la reposición, resolución que no se cumplió.

- d) La *a quo* desestima la demanda por considerar que al haber optado la actora por la reincorporación ya no le es posible solicitar la indemnización adicional. Sin embargo, el hecho de que la actora haya optado por la reincorporación a sus labores, no es impedimento para que esta pueda solicitar la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, en tanto no hay norma que lo prohíba, dado que la naturaleza de la Ley N.° 27803 se diseña como un mecanismo de resarcimiento para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los noventa, estableciéndose un programa extraordinario de acceso a beneficios alternativos y excluyentes dentro de los parámetros establecidos en dicha Ley N.° 27803; pero no se ha establecido la prohibición al derecho de acción que tiene cualquier ciudadano para pretender una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual; siendo así se ampara el daño moral.
- e) En cuanto al lucro cesante, tenemos que señalar que la demandante ha solicitado el pago de la indemnización por lucro cesante por dos situaciones 1) por el reconocimiento del estado del cese irregular de la accionante y 2) por el incumplimiento de la Resolución N.° 808-91-TNSC-2 expedida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.
- f) En cuanto a la primera situación, se debe precisar que la Ley N.° 27803 no contempla que el tiempo dejado de laborar sea considerado como trabajo efectivo para que se ordene el pago de remuneraciones devengadas, por lo que debe confirmarse dicho extremo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- g) En cuanto a la indemnización por incumplimiento de la Resolución N.º 808-91-TNSC-2 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Nacional del Servicio Civil, habiendo acreditado la actora que en efecto la citada Resolución ordenó el pago de remuneraciones dejadas de percibir, se debe amparar dicho agravio en favor de la actora.

**Causales declaradas procedentes.**

Mediante resolución del quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, respecto de las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 27803.**
- b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321 del Código Civil.**

**II. CONSIDERANDO:**

**Finalidad del Recurso de Casación.**

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación<sup>2</sup> y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo<sup>3</sup>, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

**Eventos que antecedieron a los ceses irregulares.**

3. Durante el primer gobierno del ingeniero Alberto Fujimori, el catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, el Congreso promulgó la Ley N.º 25327 (Ley autoritativa), por la cual se delegó funciones al Poder Ejecutivo, a fin de que este emita la legislación necesaria con el fin de crear “las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los

---

<sup>3</sup> Refiere Taruffo al respecto

*Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”*

*Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.*

**TARUFFO, Michele.** (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil.* Palestra Editores Lima 2005. p. 129.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

diversos sectores productivos (agrario, minero, pesquero, industrial, infraestructural), con especial atención a la actividad exportadora”.

4. En este contexto, el veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y uno, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, que declaró “de interés nacional” la promoción de la inversión privada dentro de los ámbitos de acción de las empresas estatales, al tiempo que creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).
  
5. De otra parte, se tiene el Decreto Ley N.° 26120, por el que se modifica la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, el mismo que fue publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Al respecto, en cuanto a las empresas del Estado, detallaba:

**Artículo 7.-**

Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 674, tales como:

- a) Racionalización de personal: **aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos.**

Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de **reducción de personal excedente**, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N.º 728. En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa.

6. Finalmente, para el caso de las entidades del Estado, se tiene el Decreto Legislativo N.º 26093, del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que en lo pertinente regulaba:

**Artículo 1.-**

Los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan.

Autorízase a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo, mediante Resolución.

**Artículo 2.-**

El personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**Los ceses irregulares y las medidas reparatoras de la Ley N.º 27803.**

7. Los ceses irregulares se dieron en 3 frentes: (i) dentro de las empresas del Estado comprendidas en el proceso de promoción de la actividad privada, (ii) en empresas estatales que no estaban comprendidas dentro de dicho programa y (iii) en instituciones estatales. En dicho contexto, desde la instalación del Gobierno de transición en el año dos mil uno, se dispuso la creación de comisiones que investigarían todos estos ceses irregulares.
8. Para estos efectos, el veintidós de mayo del dos mil uno, se publicó la Ley N.º 27452, que creó una Comisión de revisión del procedimiento de cese irregular de trabajadores desde el año mil novecientos noventa y uno hasta el año dos mil, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 674. Su informe final versaría sobre los siguientes ejes: (i) si los ceses se dieron en el marco de la Constitución y la Ley (ii) individualizar a esos trabajadores, (iii) si los trabajadores cesados cobraron sus beneficios sociales, recibieron los beneficios previstos y accedieron a los sistemas previsionales, y (iv) hacer las recomendaciones que crean convenientes (artículo 2).
9. El veintiuno de junio del dos mil uno, se dictó la Ley N.º 27487, en cuyo artículo 3 se determinó que, las instituciones públicas crearían comisiones especiales encargadas de evaluar los ceses colectivos. Así también, el doce de diciembre del dos mil uno, se publicó la Ley N.º 27586, Ley que Regula Complementariamente la Ley N.º 27847, en virtud de la cual se creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Educación, así como por cuatro representantes de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes.

10. La Comisión Multisectorial tenía como finalidad la evaluación de la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de cada entidad.
11. De este modo, llegamos a la Ley N.º 27803, publicada en el diario oficial “El Peruano” el veintinueve de julio del dos mil dos, dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de mil novecientos noventa.
12. Comprendía un programa extraordinario de acceso a beneficios estipulado en el artículo 3 de la citada Ley, que otorgaba las siguientes opciones: 1) reincorporación o reubicación laboral, 2) jubilación adelantada, 3) compensación económica, y 4) capacitación y reconversión laboral. Tales beneficios fueron alternativos y excluyentes entre sí.
13. El procedimiento fue establecido dentro del “Programa Extraordinario de acceso a Beneficios”. En él, la Comisión debía efectuar la revisión de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

solicitudes presentadas desde octubre de dos mil dos hasta setiembre de dos mil cuatro, y determinar a los extrabajadores que debían ser inscritos en el Registro de trabajadores cesados irregularmente; disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N.° 347-2002-TR y N.° 059-2003-TR, Resoluciones Supremas N.° 034-2004-TR y N.° 028-2009-TR y por Resolución Ministerial N.° 0142-2017-TR.

14. En este sentido, es posición reiterada de esta Sala Suprema<sup>4</sup> que el daño ocasionado por el cese irregular es reparado a través de una de las 4 opciones contempladas por el Estado a través del artículo 3 de la precitada Ley N.° 27803. Y en la medida que se trata de opciones alternativas, el interesado en la opción de reincorporación, por ejemplo, abandona las demás alternativas legales. Por tanto, el interesado que busque al mismo tiempo su reincorporación y una indemnización por daños y perjuicios, encuentra impedimentos legales claramente detallados en la aludida Ley N.° 27803.
15. Como se puede apreciar, la Ley N.° 27803, contenía surtidas opciones de reparación, que se apegan a las más modernas consideraciones sobre la reparación integral o justa indemnización. A modo de restitución, se tiene la reincorporación o reubicación; como indemnización, la compensación económica; como medidas de satisfacción, no solo se ordenó el reconocimiento de un padrón nacional de trabajadores cesados irregularmente, lo que era indicativo de haberse cometido una violación de

---

<sup>4</sup> Véase, entre otros, la Casación Laboral N.° 26974-2022-Tumbes, del 12 de julio de 2023.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

derechos (5 listados); además, se reconocieron incentivos para la jubilación anticipada y capacitación y reconversión laborales. Este programa ha tenido repercusión en todas las entidades del Estado que en estos últimos años han venido a recibir a trabajadores reconocidos en los padrones del Ministerio de Trabajo, con lo que se genera mayor conciencia de los hechos, a modo de que no se repita esta situación en el futuro (garantía de no repetición).

**Tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Trabajadores cesados de Petroperú y otros”, “Canales Huapaya y otros” y “Trabajadores cesados del Congreso”, todos contra Perú.**

16. El veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la Corte Interamericana sentenció el caso denominado “Trabajadores cesados de Petroperú y otros”; previamente, el veinticuatro de junio del dos mil quince, había dictado sentencia en el caso “Canales Huapaya y otros”; y antes, el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, había hecho lo propio en el caso “Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)”. Todas estas sentencias determinaron la responsabilidad internacional del Estado peruano<sup>5</sup>, teniendo estos tres casos un punto de encuentro con el asunto puesto a conocimiento de la Corte Suprema en esta oportunidad,

---

<sup>5</sup> También resulta oportuno señalar que de la revisión de la web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constata que el 22 de junio del 2023, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el caso “Cesar Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.)” contra Perú, originado también en el contexto de los ceses colectivos, el mismo que a la fecha está pendiente de tramitación y sentencia por parte de dicho órgano supranacional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

consistente en los ceses colectivos de la década de mil novecientos noventa.

17. Los antecedentes fácticos:

- a) Con Decreto Ley N.º 25640, del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. En el marco de este Decreto, que a su vez fue emitido en mérito del Decreto Ley N.º 25477 que había dispuesto el inicio de “un proceso de racionalización administrativa”, se concretó el cese de las 257 víctimas del caso “Trabajadores cesados del Congreso”.
- b) Similar fue el camino de las víctimas del caso “Canales Huapaya”, quienes ostentaban la condición de “funcionarios permanentes” del Congreso de la República del Perú.
- c) El marco fáctico de la sentencia del caso Petroperú consistió en: “[...] la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a [los] ceses colectivos, ocurridos entre los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho, en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían [las víctimas] en la década de los noventa. Según la Comisión, los trabajadores habrían sido víctimas de la ineficacia, falta de certeza jurídica y ausencia de independencia e imparcialidad que caracterizarían al Poder Judicial en la época de los hechos”.

18. Lo común es que todas estas víctimas fueron objeto de ceses irregulares (ceses colectivos) en la década de mil novecientos noventa, por lo que resulta importante tener en consideración la Ley N.º 27803. De ahí que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

3 casos fueron presentados ante el Sistema Interamericano en una misma tónica: como una vulneración del derecho al trabajo, a partir de una afectación al derecho de acceso a la justicia, por la falta de acceso de las víctimas a un recurso adecuado y efectivo ante los ceses irregulares sufridos, lo que imposibilitó que comparecieran a las instancias judiciales para buscar su reposición laboral.

19. A diferencia del caso que ahora se viene tramitando ante esta Corte Suprema, los casos sentenciados por la Corte Interamericana —incluida el caso pendiente de sentencia en esa instancia internacional (pie de página 4)— fueron presentados por la Comisión Interamericana como una afectación al derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, a partir de lo resuelto en el asunto “Lagos del Campo” contra Perú, en el caso PetroPerú, la Corte Interamericana recordó que, *“el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales”* (párrafo 193). En esa ocasión, se determinó la responsabilidad internacional del Perú con relación a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y el derecho al trabajo.
  
20. Similar fue la conclusión de la Corte Interamericana en los casos “Canales Huapaya” (párrafo 108) y “Trabajadores cesados del Congreso” (párrafo 131), aunque en ellos sólo se determinó de violación del derecho de acceso a la justicia, pues como se recuerda, se trata de casos antiguos, sentenciados antes de que la jurisprudencia interamericana reconozca la justiciabilidad directa del derecho al trabajo, a partir del artículo 26 de la Convención Americana.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

21. A estas alturas, conviene preguntarnos si lo que evaluó la Corte Interamericana en todos estos casos fue la afectación del derecho al trabajo como derecho autónomo, a partir de los hechos relativos a los ceses colectivos sufridos por las víctimas. Pero ello no se advierte de una revisión de las 3 sentencias que son materia de análisis. De hecho, cuando se resolvió el caso “Trabajadores cesados del Congreso”, la Corte Interamericana afirmó que, no iba a pronunciarse sobre la arbitrariedad o no de los ceses colectivos. Dejó anotado que:

136. En el presente caso los intervinientes comunes alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención [derechos sociales, económicos y culturales, incluido el derecho al trabajo], basándose en que el supuesto carácter arbitrario del cese de las víctimas y su no reposición trajeron como consecuencias, entre otras, la privación injusta de su empleo y derecho a una remuneración y demás beneficios laborales; la interrupción del acceso de las presuntas víctimas y sus dependientes a la seguridad social; el cese de acumulación de sus años de servicio, lo que impidió a muchos que accedieran a su jubilación; así como efectos graves en su salud. Sin embargo, el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco su no reposición, que son las bases de la argumentación de los intervinientes comunes. Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

efectivo acceso a la justicia. La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral. Tales consecuencias pueden ser consideradas, de ser pertinente, en el próximo capítulo de Reparaciones.

**La “eficacia vinculante” de las sentencias de la Corte Interamericana**

22. Frente a sentencias emitidas por un tribunal internacional creado a partir de un Tratado, del que el Perú es Estado Parte, es necesario recordar la relevancia de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* en el derecho internacional. Además, de la mano del principio del efecto útil, los Estados deben velar por que la aplicación de las leyes nacionales no afecte la efectividad del tratado. De esta manera, la soberanía nacional se conjuga con el principio de *pacta sunt servanda* cuando es el propio Estado el que empleando dicha soberanía, decide libremente suscribirse a un sistema de protección de derechos humanos. Hay uniformidad en la doctrina internacional al respecto cuando se reconoce que:

“[...] en la etapa actual del Derecho Internacional que los Estados no son enteramente libres en su acción en la medida en que han dado nacimiento y forman parte de la sociedad internacional”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “La Corte Internacional, en el Caso de los Ensayos Nucleares, ha expresado que: ‘Uno de los principios básicos que regulan la creación y la ejecución de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su fuente, es el de la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional, sobre todo en una época donde, en muchos campos, se ha vuelto crecientemente esencial. Precisamente como la regla *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados, el carácter obligatorio de un compromiso internacional asumido por una declaración unilateral reposa en la buena fe. Los Estados interesados pueden entonces



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

23. Desde esta perspectiva, qué duda se tiene sobre el impacto de las sentencias que la Corte Interamericana dicta en el marco de su competencia contenciosa, tanto para los sujetos partes del litigio internacional, como para los Estados que aun sin ser parte del conflicto, firmaron el Pacto de San José y reconocieron su competencia contenciosa. Pero siguiendo al Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, sobre el tema de la eficacia vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, hay que reconocer dos posibilidades: como cosa juzgada (inter partes) y como cosa interpretada (erga omnes)<sup>7</sup>. Al respecto, resulta ilustrativo remitirnos al voto emitido por el Juez Interamericano en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman contra Uruguay (20 de marzo del 2013).

24. Para comenzar, el artículo 67 de la Convención Americana describe que la sentencia interamericana es inapelable y definitiva. En armonía con lo anterior, el artículo 68 dispone: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Se hace referencia a la primera situación a la que hemos hecho

---

tomar conocimiento de declaraciones unilaterales y depositar confianza en ella, y están facultados para requerir que sean respetadas las obligaciones así creadas [...] se hace evidente en la etapa actual del Derecho Internacional que los Estados no son enteramente libres en su acción en la medida en que han dado nacimiento y forman parte de la sociedad internacional”.

**JIMÉNEZ DE ARECHAGA**, Eduardo et al. Derecho Internacional Público. Principios, Normas y Estructuras. Fundación de Cultura Universitaria. Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29986.pdf>

<sup>7</sup> El autor emplea la terminología “res judicata” y “res interpretata”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

mención, relativa a una cosa juzgada o a una **eficacia directa** de las sentencias de la Corte Interamericana, por la que cual, se debe cumplir la sentencia en su integridad; no sólo la parte considerativa y resolutive. En palabras del precitado Juez Interamericano, “sólo así se podría entender la buena fe del Estado de cumplir con lo que previamente y en uso de su soberanía se comprometió”<sup>8</sup>.

25. Nos referimos a una eficacia *inter partes* que abarca “los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos” de la sentencia, en la que el Estado tuvo la oportunidad de defenderse. Como refiere el Pleno de la Corte Interamericana, la sentencia en un caso dado, vincula a los sujetos que intervienen (a las víctimas y el Estado, en todos sus niveles y con relación a todas sus instituciones), en cuanto a la integridad de sus consideraciones, por haber producido los efectos de la cosa juzgada. A saber, ha expuesto la Corte<sup>9</sup>:

102. Una vez que este Tribunal ha dictado Sentencia en el presente caso, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La Sentencia

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman contra Uruguay, del 20 de marzo del 2013, voto del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafo 34.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman contra Uruguay, del 20 de marzo del 2013, párrafo 102.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad,

26. De otro lado, se tiene una cosa interpretada o **eficacia indirecta** de las sentencias de la Corte Interamericana. Se refiere a la obligación de toda autoridad nacional no sólo de aplicar la norma convencional (Convención Americana), sino también la norma convencional interpretada, lo que es patente por imperio del control de convencionalidad. Esta eficacia interpretativa envuelve a todos los Estados, en la parte de la sentencia donde la Corte Interamericana plasma la interpretación del tratado.
27. En suma, solo cuando un Estado es parte del proceso internacional, queda vinculado obligatoriamente con todos los extremos de la sentencia de la Corte Interamericana, incluida la parte resolutive; cuando ello no es así, estamos hablando de una eficacia interpretativa, a modo de control de convencionalidad.

**La incidencia de las sentencias de la Corte Interamericana en el caso concreto.**

28. Las 3 sentencias de la Corte Interamericana que se han analizado en líneas precedentes, guardan relación con el caso concreto, en cuanto al marco fáctico, empero, encuentra grandes diferencias en el contenido de sus fundamentos, pues el Tribunal Interamericano no evaluó en esos casos la arbitrariedad de los ceses colectivos; tampoco se pronunció sobre una violación del derecho al trabajo, como derecho autónomo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

29. Este hecho es importante, porque dado que las sentencias no resultan vinculantes de modo directo (supra párrafos 22 a 24), entonces para su aplicación indirecta (a modo de control de convencionalidad – eficacia indirecta), el debate jurídico debería ser el mismo.
30. Pero ello tampoco ocurre, pues en esos casos, las víctimas acudieron al sistema interamericano ante la falta de un recurso adecuado y efectivo por el cual pudieran hacer valer su pretensión de reposición. En cambio, en el caso de autos, la víctima no sólo logró activar un recurso adecuado, sino que además —al margen del tiempo transcurrido— consiguió a través del mismo, su reincorporación laboral (efectividad).
31. Recuérdese también (supra párrafo 24) que, la vinculatoriedad de todos los extremos de la sentencia, incluida la parte resolutive y las reparaciones ocurre solo cuando se ha sido parte litigiosa en el proceso, pero ese no es el caso. Se tratan, pues, de temas diferentes.

**Sobre los hechos determinados por las instancias de mérito.**

32. Previamente, las instancias de mérito han determinado los siguientes hechos:
- a) La demandante fue cesada irregularmente el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno.
  - b) La demandante fue reconocida como trabajadora cesada irregularmente mediante Resolución de Secretaría General N.º 162-2014-TR/SG.
  - c) La demandante fue reincorporada mediante Resolución N.º 1092-2017-MTC/10.07 el seis de octubre de dos mil diecisiete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA.**

**Primera Infracción Normativa.**

33. Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 27830.

El dispositivo normativo cuya infracción se alega, establece:

**Artículo 5.- Comisión Ejecutiva**

Créase por única vez una Comisión Ejecutiva que estará encargada de lo siguiente:

1. Analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideran que su voluntad fue viciada, a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar.
2. Analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por la entidad correspondiente.

Esta Comisión tomará en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley.

La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, **no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.** Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18 y Segunda Disposición Complementaria. (El resaltado es agregado)

34. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

- a) La indemnización que le correspondió al demandante en su calidad de beneficiario de la Ley N.° 27803, solo puede darse dentro de los parámetros establecidos en la referida norma legal, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de la seguridad jurídica.
  - b) En ese contexto, la norma antes señalada solo permite a sus beneficiarios debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a los beneficios antes especificados, no otorgándole facultad o derecho alguna para el reclamo de acciones civiles que pudiera haberse generado y cuyo derecho de acción haya vencido.
  - c) Lo pretendido por la actora, de solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del cese irregular reconocido por el Estado, no resulta amparable por no encontrarse dentro de los beneficios reconocidos al accionante según Ley N.° 27803.
35. La parte recurrente, argumenta principalmente que la Ley N.° 27803 ha establecido beneficios taxativamente señalados, siendo que la indemnización solicitada solo puede darse dentro de los parámetros establecidos en la norma legal, y en el caso de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del cese irregular de la demandante al no encontrarse dentro de los beneficios reconocidos por la ley no resulta amparable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

36. Los beneficios<sup>10</sup> señalados en la Ley N.º 27803 a los que hace referencia la parte recurrente son: reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral (modalidades de reparación).
37. En ese sentido, tenemos que el citado dispositivo, establece cuatro beneficios a ser elegidos de forma alternativa y excluyente como forma de reparación del cese irregular reconocido por el Estado, que en el caso de la actora se realizó mediante la Resolución de Secretaría General N.º 162-2014-TR/SG.
38. En el caso tenemos que la accionante se acogió voluntariamente a una de las cuatro modalidades de reparación establecidas en la Ley N.º 27803, como es la reincorporación laboral (ejecutada el seis de octubre de dos mil diecisiete); ahora bien, siendo estos beneficios excluyentes entre sí no resulta amparable solicitar además de la reincorporación laboral la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); dado que estaríamos ante el supuesto de enriquecimiento indebido.
39. A mayor abundamiento, como se ha señalado precedentemente la idea detrás de la promulgación de la Ley N.º 27803, que reconoce la figura de la reincorporación, está vinculada con la restitución del daño, con la

---

<sup>10</sup> Artículo 3 de la Ley N.º 27803

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

reposición de los hechos al momento anterior de la comisión del evento dañoso. En este caso, eso supone la reincorporación del trabajador al aparato estatal, a donde ingresa sin más requisito que el solo reconocimiento dentro de la lista de extrabajadores cesados irregularmente. Tanto el reconocimiento dentro del padrón, su ingreso sin concurso y esta propia sentencia, son parte de un concepto más amplio de reparación (reparación integral).

40. De otro lado, cabe destacar que la demandante no ha demostrado encontrarse en la misma condición que las víctimas de los casos sentenciados por la Corte Interamericana, por lo que no puede esperar que se le reconozca una indemnización por lucro cesante y daño moral, como a aquellas. Como se ha dejado indicado en líneas previas, esas víctimas no sólo afrontaron una patente afectación a su derecho de acceso a la justicia, sino también asumieron un lato proceso en el sistema interamericano ante la falta de atención de las autoridades. Salta a la vista la diferente posición en que se encuentra ahora la demandante.
41. Además, la propia Corte Interamericana ha sido consistente al recordar que el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano”<sup>11</sup>. De este

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana. Sentencia del caso “Tarazona Arrieta” contra Perú, párrafo 137.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

modo, el sistema de protección no sustituye a la jurisdicción interna, sino que la complementa.

42. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal invocada.

**Segunda infracción normativa.**

43. Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.

El dispositivo normativo cuya infracción se alega, señala:

**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

44. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes:

- a) La citada norma no ha sido tomada en cuenta al momento de resolver el presente proceso. en efecto, prueba de ello es que el colegiado no se pronuncia en su resolución sobre la existencia del factor de atribución en el presente caso, ya que únicamente concluye que la demandante habría sido perjudicada en su entorno familiar y personal, sin desarrollar la existencia del factor de atribución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- b) En este caso, nuestra representada no actuó con la intención deliberada de producirle un daño a la actora, sino más bien actuó en consonancia con el ejercicio regular de un derecho.
45. En resumen, se advierte de lo argumentado por la parte recurrente, que esta considera que su actuar no tuvo la intención deliberada de causar un daño a la actora.
46. El artículo 1321 del Código Civil contempla la existencia de responsabilidad civil siempre que esta se mantenga vigente y no haya sido reparada. En el caso, como hemos señalado en el desarrollo de la anterior causal el daño que aqueja a la demandante ya fue reparado (la demandante fue reincorporada a su centro laboral el seis de octubre de dos mil diecisiete); ante la inexistencia del daño corresponde declarar **infundada** la causal materia de análisis.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 36 y 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Transporte y Comunicaciones**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, **actuando en sede de instancia: SE CONFIRE** la sentencia apelada de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Graciela Vargas Ríos contra Ministerio de Transporte y Comunicaciones, sobre indemnización por daños y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.° 29497**

perjuicios; y se devuelva. **Ponente señor Bustamante del Castillo, Juez Supremo.**

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**ATO ALVARADO**

*Wnm/Cgv*

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA MONTTOYA, ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO. Delimitación del problema jurídico que plantea el recurso.**

En este caso, el resarcimiento que pretende la actora se basa en la lesión a su derecho al trabajo y a la demora injustificada en la reincorporación laboral solicitada, el mismo que si bien ya se ha producido al haber optado por el beneficio de reincorporación como uno de los beneficios alternativos y excluyentes de la Ley N.° 27803, el mismo se ha ejecutado muchos años después de haberse publicado la lista donde se encuentra la demandante (RD N.° 1092-2017-MTC/10.07). Por tanto, corresponde determinar si es pertinente indemnizar a los trabajadores que fueron cesados irregularmente y se acogieron a los beneficios regulados en la Ley N.° 27803.

**SEGUNDO. Los trabajadores cesados de forma irregular y la Ley N.° 27803.**

El artículo 2 de la Ley N.° 27803, Ley que Implementa las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N.° 27452 y N.° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3 estableció los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o Reubicación Laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.

**TERCERO.** En los términos expresados en la Ley N.º 27803, los ex trabajadores cesados irregularmente que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la ley, tienen derecho a optar alternativa y excluyentemente por: la reincorporación laboral, la jubilación adelantada, la compensación económica y la capacitación y reconversión laboral. Asimismo, se instauró una comisión encargada de evaluar los casos de estos trabajadores, respecto a la cual se reguló lo siguiente:

**Artículo 5. Comisión Ejecutiva**

Créase por única vez una Comisión Ejecutiva que estará encargada de lo siguiente:

1. Analizar los documentos probatorios que presenten los ex trabajadores que consideran que su voluntad fue viciada, a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de voluntad de renunciar.
2. Analizar los casos de ceses colectivos de trabajadores que, habiendo presentado su solicitud de cese hasta el 23 de julio de 2001, no fueron tomados en cuenta por la entidad correspondiente. Esta Comisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

tomará en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley.

**CUARTO.** Siendo así, se tiene que el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de la Ley N.º 27803, en su afán por resarcir el daño ocasionado (cese colectivo irregular), ha previsto tanto la acción indemnizatoria como la resarcitoria, en tanto la primera “sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ella una función reequilibradora o reintegradora”<sup>12</sup>; y mientras que la segunda “cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño), cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el *status quo* previo a la ocurrencia del daño”. De ahí que se hayan previsto los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y; capacitación y reconversión laboral; los mismos que están orientados a resarcir o indemnizar la lesión generada al derecho al trabajo.

**QUINTO. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

<sup>12</sup> Monroy, R. (2015) Viendo más allá de la falsa sinonimia entre el Resarcimiento e Indemnización. A propósito de la negociación de la tutela resarcitoria en la ley de productividad y competitividad laboral. Pág. 05. Publicado en: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1782>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

En cuanto al daño moral y lucro cesante, en el caso de los trabajadores que fueron cesados irregularmente hayan optado o no por uno de los beneficios que proponía la Ley N.º 27803, la posición establecida por la Corte indicada en el Caso de trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos cuando se ocupa de la presunta responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación (en adelante “Minedu”), 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”) y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos (en adelante “Enapu”), como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a sus ceses colectivos, ocurridos entre los años de 1996 y 1998, en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían en la década de los noventa.

**SEXTO.** Según la Comisión, los trabajadores habrían sido víctimas de la ineficacia, falta de certeza jurídica y ausencia de independencia e imparcialidad que caracterizarían al Poder Judicial en la época de los hechos. Agregando lo siguiente:

**B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión**

200. La **Comisión** tomó nota de la información aportada por el Estado respecto a las iniciativas emprendidas a partir del año 2001 para dar respuesta a la problemática de los ceses. Específicamente, la Comisión se refirió a las iniciativas respecto a los trabajadores de Petroperú, Enapu, del MEF y de Minedu. En razón de ese análisis, la Comisión encontró que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

trabajadores cesados se encontraban en tres situaciones: (i) la de personas que no se encuentran en ninguno de los listados publicados por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno; (ii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803; y (iii) la de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803.

201. En razón de lo anterior, la Comisión recomendó al Estado peruano lo siguiente: (i) respecto a las personas que no se encuentran en ninguno de los listados y, por tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno, crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron arbitrarios, y disponga las reparaciones que correspondan; (ii) respecto de las personas que se encuentran en algún listado, o que cuentan con un reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto N° 27803, crear un mecanismo expedito que directamente disponga el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia del mencionado decreto; (iii) finalmente, respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803, crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

202. Por otro lado, la Comisión, en su escrito de observaciones finales, resaltó dos aspectos que han resultado problemáticos en relación con el Decreto 27803: (i) el registro de los trabajadores cesados para ser considerados en las listas; y (ii) el carácter excluyente de los beneficios para las personas que se encuentran en esas listas. En ese sentido, señaló que el hecho de que la norma requiriera que, para poder ser considerados dentro de las listas, se debían desistir de cualquier procedimiento judicial, generó un desincentivo para muchas personas; asimismo, que la norma limitaba los beneficios sólo a uno de los siguientes: (i) reincorporación o reubicación laboral, (ii) jubilación anticipada, (iii) compensación económica, o (iv) capacitación y reconversión laboral, lo que impide considerar que el Estado ha otorgado una reparación integral. En razón de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que siga el precedente del caso Canales Huapaya y otros a efectos de fijar montos indemnizatorios a las víctimas de este caso. Asimismo, en el caso de las víctimas que han recibido algún beneficio de conformidad a la ley anteriormente referida, que la Corte descuente los montos ya otorgados.

**SÉTIMO.** En efecto, en el pronunciamiento de la Corte Interamericana bajo análisis, se deja claramente establecido que entre las víctimas de los ceses irregulares encontramos trabajadores que, al amparo de la Ley N.º 27803, habían optado por la jubilación anticipada, la reincorporación laboral o el pago de la compensación económica. Es decir, dentro del pronunciamiento internacional bajo análisis, no solamente había trabajadores cesados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

irregularmente que no habían encontrado ningún tipo de reparación, sino también aquellos que se vieron beneficiados con la Ley N.º 27803 y, en todos los casos, reconoció los mismos mecanismos de reparación, con la única diferencia que los que recibieron alguna compensación económica, estos debieran ser deducidos del monto fijado por la Corte.

En el caso de autos, la trabajadora demandante fue cesada irregularmente en el año 1991 y, al reconocerse la irregularidad de su cese, optó por la reincorporación laboral en el marco de la Ley N.º 27803, habiéndose materializado su reincorporación con fecha 17 de abril del 2017.

**OCTAVO.** En tal virtud, aun cuando la trabajadora demandante optó por la reincorporación de la Ley N.º 27803, es deber del Estado resarcir integralmente el daño causado con el cese irregular; por lo que, cuando la demandada postula que debe desestimarse la demanda de indemnización por daños y perjuicios porque el trabajador ya optó por la reincorporación laboral, lesiona no solo el artículo 138 de la Constitución, sino también la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que establecen la vinculatoriedad del Estado peruano a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que **la infracción postulada por la demandada respecto a este extremo de la controversia, infracción del artículos 5 de la Ley N.º 27803, es desestimada.**

**NOVENO. Sobre el lucro cesante.**

Según el artículo 1321 del Código Civil:

**Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el **lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

El resarcimiento por lucro cesante es aquel supuesto que corresponde a las nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado, es decir la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto daño por ende se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos los intereses que los adeudos pudieran devengar.

**DÉCIMO.** Al respecto, se debe tener en cuenta que no existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues -a nivel constitucional- el artículo 24 de la Constitución Política del Perú ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como **correlato a la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador**, lo que se condice con lo previsto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

la remuneración para todo efecto legal constituye “el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”.

**DÉCIMO PRIMERO.** De esta manera -para poder determinar el quantum indemnizatorio- será posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos. Así lo ha afirmado este Tribunal Supremo, precisando:

La reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (Casación N°5192-2012 Junín)

El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que puedan presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por lo desidia de las partes– deban ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la **equidad y las reglas de la experiencia**, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos. (Casación N° 3499-2015 La Libertad)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En este estadio, nos remitimos a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya citada:

**221. (...)** Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. En este sentido, en relación con la alegada pérdida de ingresos, la Corte advierte que el representante no aportó suficientes comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la totalidad de las víctimas por sus actividades al momento de los hechos. En efecto, el representante realizó cálculos, solicitando montos específicos para algunos trabajadores de Petroperú, Enapu y MEF, tal como indica el Estado. Sin embargo, no es posible determinar con certeza los criterios utilizados para establecer los montos que corresponderían a dichos trabajadores.

**222.** Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que las 164 víctimas del presente caso dejaron de percibir sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 43.792 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

de lucro cesante, para cada una de las víctimas del presente caso, los cuales deberán ser entregados directamente a las mismas. Asimismo, la Corte considera que la compensación económica que haya sido recibida por las víctimas, como parte de los beneficios previstos por el Decreto Ley N.º 27803, deberá ser descontada del monto establecido por esta Corte por concepto de lucro cesante en el presente caso.

**DÉCIMO TERCERO. Sobre el daño moral.**

Centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral.

**DÉCIMO CUARTO.** En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.<sup>13</sup> Y, en palabras del León Hilario (2003), “El daño moral puro o

---

<sup>13</sup> Pazos, J. (2005). *Comentarios al Código Civil*. Gaceta Jurídica. Lima, p.292.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

en sentido estricto (en Italia se le **denomina daño moral "subjetivo"**) que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso<sup>14</sup>

**DÉCIMO QUINTO.** En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.<sup>15</sup> Este, como precisa León (2003):

Consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (*personal injury, danno alla persona*), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones (p. 64).<sup>16</sup>

**DÉCIMO SEXTO.** De Trazegnies por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños,

---

<sup>14</sup> León, L. (2003) "Funcionabilidad del "daño" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho peruano". Artículo publicado en Revista Peruana de Jurisprudencia N° 23.

<sup>15</sup> De Ángel, R. (1993) "Tratado de Responsabilidad Civil". Madrid. p. 172.

<sup>16</sup> León, L. (2003). Opus cit. p. 64



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.<sup>17</sup>

**DÉCIMO SÉTIMO. La prueba del daño moral.**

De conformidad con lo establecido en el **artículo 1331 del Código Civil**<sup>18</sup>, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el **inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 29497** - Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>19</sup>, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del ***onus probandi***, o peso de la prueba, este no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la ***posibilidad de producir la prueba***; por lo que, en función de la

---

<sup>17</sup> **Trazegnies, F.** (1990). *La Responsabilidad Extracontractual*. Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

<sup>18</sup> Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>19</sup> Artículo 23.- Carga de la prueba: (...)

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

**DÉCIMO OCTAVO.** En síntesis, **acreditar la producción del hecho ilícito**, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, sin que ello signifique de modo alguno, la prueba del daño moral en sí mismo. “Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan solo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado”.<sup>20</sup>

**DÉCIMO NOVENO.** Sin embargo, sobre este aspecto y en relación a los trabajadores cesados irregularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

**D.4. Daño inmaterial.**

**223.** La Corte nota que un representante solicitó un monto por concepto de daño al proyecto de vida. No obstante, la Corte no entrará a analizar la solicitud por cuanto ya fue establecido que este Tribunal no analizará alegatos respecto a los familiares de las víctimas del caso. Asimismo, la Corte no

---

<sup>20</sup> **HUNTER, IVÁN. (2005)** “La Prueba del daño moral” Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia. pp.28-29.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

posee elementos de prueba suficientes para acreditar una pérdida grave o irreparable de oportunidades al desarrollo personal.

**D.4.a. Consideraciones de la Corte.**

**227.** Esta Corte ha establecido que la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación<sup>290</sup>. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

**228.** En el presente caso, en consideración a las circunstancias en que los trabajadores fueron cesados, a las violaciones cometidas resultado de una inadecuada falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo cual constituyó una violación a su derecho al trabajo, y al tiempo transcurrido desde sus ceses, corresponde ordenar un monto por concepto de daño inmaterial. De esta forma, al ponderar el conjunto de factores involucrados, así como su propia jurisprudencia sobre la materia, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas del presente caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**VIGÉSIMO. Análisis del caso en concreto.**

Dentro de este escenario, si bien la actora ha elegido el beneficio de la reincorporación dispuesta por Ley N.º 27803, esta fue reconocida después de más de dos décadas de su cese (fue cesada el año 1991 y reincorporada el 17 de abril del 2017), lo que generó en el trabajador un clima de zozobra por la falta de respuesta judicial del Estado ante los ceses, lo que merece ser resarcido, pues le causó un perjuicio económico y moral a la demandante.

Por tanto, cuando la Sala Superior ampara la demanda y ordena el pago de S/ 30,000.00 soles por lucro cesante y S/ 30,000.00 soles por daño moral, no infringe lo regulado en el artículo 1321 del Código Civil porque decide indemnizar correctamente a la trabajadora por el daño que le originó el cese irregular y que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, merece especial tratamiento; razón por la cual, **esta infracción normativa también es infundada.**

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada, Ministerio de Transportes y Comunicaciones**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Graciela Vargas Ríos contra Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre indemnización por daños y perjuicios; y se devuelva.

**S.**

**ESPINOZA MONTOYA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10627-2022  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*Bmcg/Cgv*

**EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA:**  
Que los votos de los señores jueces supremos Rodríguez Chávez y Yangali Iparraguirre, dejados en relatoría debidamente suscritos, se encuentran adheridos al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.